

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION**  
**CIVIL-FAMILIA-LABORAL**



Montería - Córdoba, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Accionante: **YENIS ESTELA CUADRADO SOTO** quien actúa en representación de su hija **ANTONELLA MONTES CUADRADO**  
Accionado: **SANIDAD POLICIA NACIONAL**  
Derechos Fundamentales: **SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, INTEGRIDAD FÍSICA Y SEGURIDAD SOCIAL.**  
Radicación: **23 001 31 03 004 2021 00139 01 Folio 251-21**  
Magistrado Ponente: **PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
ACTA: Nº **72**

### **TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Decide la Sala la impugnación formulada contra el fallo proferido el 08 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Montería - Córdoba, que resolvió tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante.

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. La Demanda**

**1.1.** La promotora, actuando en representación de su hija menor ANTONELLA MONTES CUADRADO, instó el amparo de sus derechos fundamentales a la *salud, vida digna y seguridad social*. En consecuencia, rogó que se ordene a SANIDAD POLICIA NACIONAL, prestar atención médica, tratamiento integral y suministro de viáticos intermunicipales desde el municipio de Ayapel hasta Montería y viceversa, para poder asistir a las citas médicas prescritas por el galeno tratante.

Igualmente, solicitó que se ordene a la accionada el cubrimiento de consultas, citas medicas especializadas, medicamentos POS o NO POS, exámenes, tratamientos, terapias, insumos hospitalarios, remisiones a otras ciudades, viáticos, alimentación, estadía, transporte interurbano para la menor y un acompañante, las veces que el médico tratante lo ordene, en relación con la patología que padece y todo lo que derive de la misma.

**1.2.** La situación fáctica soporte del presente auxilio puede resumirse así:

- Afirma la precursora que su hija se encuentra afiliada a SANIDAD POLICIA NACIONAL, que la niña padece la patología "ácaros trió (*blomia tropicalis*, *d. pteronissinus*, *d. farinae*) y alergia al huevo, con antecedentes de asma bronquial + rinitis alérgica + dermatitis atópica en tratamiento con budesonida + mometasona + desonida, tópica desloratadina", por ser el único tratamiento capaz de cambiar el curso de la enfermedad.
- Que como consecuencia de lo anterior, la médico tratante solicitó continuar con "inmunoterapia para ácaros trió aplicar 0.5 ml sc mensual #6 continuar con tratamiento por neumología control ambiental, cita de control por alergología en 3 meses".
- Que ella es madre soltera, se encuentra desempleada, vive en el municipio de Ayapel y no tiene recursos para su movilización hasta Montería; que por motivos de la pandemia solo hay un despacho de buses hasta Montería, razón por la cual en ocasiones le ha tocado quedarse en esta ciudad, costear alojamiento y alimentación para ella y su hija.
- Que son personas de escasos recursos y que no tienen medios económicos para costear los viáticos y, que el padre de la menor –quien es el cotizante– no corresponde con las necesidades de la niña, razón por la cual todos los gastos le corresponden a ella.
- Que es la acción de tutela el único mecanismo con el que cuenta para hacer valer los derechos fundamentales de su hija, como lo son la salud en conexidad con la dignidad humana, seguridad social, vida y aquellos que se desprendan de los pactos de DDHH ratificados por el Estado Colombiano.

## **2. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**2.1.** En proveído de 01 de julio de 2021, se admitió la tutela, se ordenó la notificación y el traslado de rigor, frente a lo cual la accionada contestó explicando lo concerniente a la estructura, desconcentración funcional y unidad responsable del cumplimiento de la acción constitucional e indicó:

*"La Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los planes y programas que coordine el Comité de Salud de la Policía Nacional respecto del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.*

***Así las cosas, es absolutamente claro que por ser la Dirección de Sanidad una Dependencia de la Policía Nacional, Institución de Orden Nacional, su Despacho no es competente para conocer la presente acción de tutela.***

***Es así que para el presente caso se presenta FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, que hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Se ha esbozado***

**ampliamente tal circunstancia en Sentencia 744 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional que consagra:**

**c) La acción de tutela, no obstante, su informalidad, debe cumplir, como mínimo requisito, que se dirija contra la autoridad que esté causando la omisión que posiblemente vulnera los derechos fundamentales que se busca proteger. Con base en las normas citadas, solicito al Honorable Juez DECLARAR LA DESVINCULACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, con base en la competencia de funciones de dar trámite y cumplimiento.**

*Sin perjuicio a lo anterior me permito informar a ese despacho que mediante correo electrónico, se remitió la tutela del asunto a la unidad antes en mención el día 02 de julio de 2021, para que allí den respuesta de fondo a los requerimientos de su Digno Despacho”.*

**2.3.** La UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA, a su vez contestó, manifestando:

*"- A la menor **ANTONELLA MONTES CUADRADO** se le ha venido prestando los servicios de salud por parte de la Policía Nacional, tal como se puede evidenciar a folios N° 06, 07, 08, 09 y 10 del traslado de la demanda, que la accionante adjunta como soportes de prueba donde se puede constatar que la atención en salud, que ha recibido por parte de la red externa contratada **ESPECIALIDADES MEDICAS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S.** (...).*

**- Ahora bien, como se puede observar en el libelo de la demanda, se puede constatar que la accionante en ningún momento indica que la Unidad Prestadora de Salud Córdoba, le haya negado el servicio de salud INMUNOTERAPIA PARA ACAROS TRIO (0.5ML MENSUAL), a la menor ANTONELLA MONTES CUADRADO.**

*- Por otra parte, se le informa señor Juez, que la oficina de Referencia y Contrareferencia de la Unidad Prestadora de Salud Córdoba, procedió a generar orden de servicio N° **948702** de fecha **07/07/2021**, por la cual se autorizan **SEIS (6) SESIONES** de **INMUNOTERAPIA CON EXTRACTO ALERGENICO POR VIA SUBCUTANEA**, a la menor **ANTONELLA MONTES CUADRADO**, procedimiento que se llevará a cabo el **22/07/2021** a las **08:00** horas, en la red externa contratada **ESPECIALIDADES MEDICAS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S.** ubicada en la calle 30 N° 6-24, Barrio Centro de la ciudad de Montería. (Contacto de la red externa 3006601556).*

*...solicitó un tratamiento integral dentro del escrito de Tutela, razón por la cual, se le solicita muy respetuosamente NO SEA OTORGADO, ya que como Unidad Prestadora de Salud Córdoba, siempre esta presta a la atención de todos sus usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, y un fallo con tratamiento integral se está causando a la Policía Nacional un grave detrimento patrimonial por asumir costos, que pueden ir más allá de los contemplados en el Plan de Salud (Acuerdo 002 de 2002)...*

*Teniendo en cuenta lo anterior, nótese Honorable Juez, que a la accionante en ningún momento se le ha atentado contra el derecho fundamental a la salud, ya que el servicio prestado ha sido puntual y con observancia de la legislación vigente, tal como se puede evidenciar en las diferentes historias clínicas, al usuario se le ha entregado un sin número de autorizaciones que han sido solicitadas a la Unidad Prestadora de Salud Córdoba, encontrando que NO ha existido solicitud alguna para medicina especializada diferente a las descritas en la Historia Clínica, las cuales fueron autorizadas en forma oportuna. La Unidad Prestadora de Salud Córdoba, ha entregado los medicamentos y órdenes formuladas por los médicos generales y especialistas adscritos tanto a la Red propia como contratada, por lo cual vislumbra que No ha existido amenaza a los derechos invocados por la accionante."*

### **3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN**

**3.1.** En decisión proferida el 08 de julio de 2021, la primera instancia constitucional, resolvió amparar los derechos constitucionales fundamentales invocados por la accionante.

En consecuencia, ordenó a SANIDAD POLICÍA NACIONAL, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, autorizara y cubriera los gastos de transporte, ida y vuelta, de la menor ANTONELLA MONTES CUADRADO y un acompañante, desde el municipio de Ayapel – Córdoba, hasta Montería, con el fin de asistir al tratamiento *"inmunoterapia para ácaros trío aplicar 0.5 ml sc mensual #6, tratamiento por neumología control ambiental"*, ordenado por su médico tratante y para que concurra a *"cita de control por alergología en 3 meses"*; autorización de transportes que abarca, además, aquellos que la paciente requiera para acudir a los tratamientos médicos futuros que le sean indicados por el galeno a cargo del manejo de su enfermedad.

Igualmente, se ordenó a la encausada autorizar y cubrir los gastos de alojamiento y alimentación, siempre y cuando el tratamiento llevado por la menor fuera de su municipio de residencia, tenga una duración de más de un (01) día. Se le concedió también, el tratamiento integral a la niña MONTES CUADRADO.

Y por último, otorgó a la tutelada el derecho al recobro ante la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba o el ADRES, por los gastos en los que incurra en lo concerniente a los servicios exceptuados del Plan de Beneficios en Salud y, con ocasión al cumplimiento del fallo.

**3.2.** Inconforme, la Jefe de la Unidad Prestadora de Salud, Córdoba, impugnó la decisión, y solicitó su revocatoria. En sustento de ello hizo un recuento de los antecedentes esbozados en la contestación y agregó:

*"2. DEL SUMINISTRO DE PASAJES INTERURBANOS.*

*El suministro de pasajes solamente será obligatorio para los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, que se encuentren hospitalizados y que por sus condiciones de salud y limitaciones de la oferta de servicio en el lugar donde residen, requieren de un traslado especial.*

*En los demás eventos dicho suministro es facultativo; caso en el cual la determinación de suministrarlos se definirá atendiendo a circunstancias tales como la existencia de recursos, la disponibilidad presupuestal, la distancia, la prescripción médica, etc., criterios éstos que también deben ser evaluados al momento de establecer si éstos serán aéreos o terrestres.*

*(...)*

*En cuanto a que la Unidad Prestadora de Salud Córdoba, debe suministrar transporte interurbano al accionante y su acompañante, debemos tener en cuenta que esos no son servicios de salud, que es a lo que estamos legalmente obligados a prestar, no siendo viable jurídica ni presupuestalmente que sufragemos tales gastos, en atención a la razones esbozadas en precedencia...*

### **3. LA TUTELA NO DEBE PROCEDER POR HECHOS FUTUROS**

*Finalmente no debemos desconocer que la tutela no debe proceder por hechos futuros, ya que la misma fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, por actos o situaciones actuales e inminentes.*

*De igual forma no puede ser interpuesta contra actos de carácter general, impersonal y abstracto. (...)*

*Así las cosas y teniendo en cuenta que lo pretendido a través de esta tutela, NO ES LEGALMENTE VIABLE, y se basa en suposiciones propias de la Accionante de hechos que podrían o no suceder (hechos futuros), NO debe proceder la presente tutela, máxime cuando se le está garantizando a la accionante el tratamiento requerido" (...).*

Acto seguido, esgrimió lo concerniente a la desconcentración de funciones y añadió lo relativo al hecho superado, pues en el caso de autos, se le autorizó a la tutelante las sesiones de inmunoterapia requeridas. Pidió, por tanto, declarar la improcedencia de esta acción.

Ulteriormente, solicitó revocar la decisión por hecho superado, insistiendo en que se le autorizaron las sesiones de inmunoterapia a la paciente y, que en caso de conceder el amparo, se disponga el recobro al FOSYGA hoy ADRES, por los servicios que le toque cubrir en cumplimiento del fallo y que no estén en el Plan de Beneficios de la Policía Nacional.

## **II CONSIDERACIONES:**

### **1. Competencia**

Se tiene que este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del fallo mencionado, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y en concordancia con las normas de reparto del Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021 y, dado que este colegiado es superior funcional del juzgado de primer grado.

## 2. Problema Jurídico

Partiendo de los puntos que fueron objeto de censura, corresponde a la Sala determinar **i)** si debe la accionada cubrir los gastos de transporte intermunicipal y urbano, viáticos, alimentación y hospedaje requeridos por la menor ANTONELLA MONTES CUADRADO, para ella y un acompañante, a fin de desplazarse desde su lugar de residencia en el municipio de Ayapel – Córdoba, hasta Montería, donde ha de ser tratado su problema de salud; **ii)** la procedencia del tratamiento integral deprecado; **iii)** la existencia de hecho superado y, **IV)** si debió ordenarse el recobro solicitado por la tutelada.

## 3. Análisis jurisprudencial

**3.1** Sea lo primero indicar que en el subjuicio se decide sobre los derechos fundamentales de una menor de edad, para ello es preciso citar lo sentado por la H. Corte Constitucional en Sentencia **T-206/13**, así:

### **"5. El derecho a la salud de los niños y las niñas.**

*5.1. El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías.*

*Esta decisión del constituyente se fundamentó en las condiciones de debilidad inherentes a todos los seres humanos durante esa etapa de la vida y en la obligación del Estado de "promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta"<sup>43]</sup>.*

*Ahora bien, la protección especial de los niños y las niñas en materia de salud, también ha sido reconocida en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991<sup>44]</sup>.*

*5.2. En virtud de estas normas, la Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad<sup>45]</sup>. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses<sup>46]</sup>.*

*Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía<sup>47]</sup>, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria<sup>48]</sup>.*

*5.3. De todo lo anterior se colige que los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte*

de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores.

En síntesis, los infantes requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente, respecto de la cual toda entidad pública o privada tiene la obligación de garantizar su acceso efectivo a los servicios como lo ordena el artículo 50 superior<sup>[49]</sup>, en concordancia con los principios legales de protección integral<sup>[50]</sup> e interés superior de los niños y niñas<sup>[51]</sup>”.

Pues bien, frente al cubrimiento al cubrimiento de los gastos de transporte para el paciente y un acompañante, en Sentencia **SU-508 de 2020**, se estableció que:

*"214. Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas [199]:*

*a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*

*b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*

*c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;*

*d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;*

*e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS."*

**3.3.** Respecto al tratamiento integral, la Alta corporación en Sentencia **T-259 de 2019**, puntualizó que:

*"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante[43] . "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos" [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes" [45].*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) **el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas);** o con aquellas (iii)*

personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas" [47].

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior."*

### **3.4** Frente a la solicitud de recobro realizada por la accionada, en Sentencia **STP249-2018**, se dijo:

**"4.** Es equivocado que la Jefatura Seccional de Sanidad de la Policía Nacional – Córdoba, insista en que se ordene el recobro al FOSYGA de los procedimientos quirúrgicos – en caso tal de que llegaren a realizarse –.

Lo anterior, porque la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no es una Entidad Promotora de Salud de las contempladas por la Ley 100 de 1993, sino una «dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo objeto será el de administrar los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de la Policía Nacional», a voces del artículo 15 de la Ley 352 de 1997.

Así lo refirió la Corte Constitucional en sentencia CC T-540/02 al decir que:

*...por tratarse de un régimen o sistema especial de seguridad social en salud, la financiación de los costos debe obtenerse de los recursos de fondos propios con los cuales se hace posible la operación del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pues se observa que la Ley 352 de 1997, en forma similar a como lo hace la Ley 100 de 1993 en su artículo 218, establece:*

*"ART. 38. Fondos cuenta del SSMP. Para efectos de la operación del SSMP, funcionarán el fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y el fondo-cuenta del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. Los fondos-cuenta tendrán el carácter de fondos especiales, sin personería jurídica, ni planta de personal. Los recursos de los fondos serán administrados en los términos que determine el CSSMP, directamente por la Dirección General de Sanidad Militar o por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y ejecutados por las Fuerzas Militares o por la Policía Nacional, según corresponda. Los recursos podrán ser administrados por encargo fiduciario conforme a lo dispuesto en el estatuto general de contratación de la Administración Pública. Ingresarán a cada uno de los fondos cuenta los siguientes recursos según sea el caso:*

*"a) Los ingresos por cotización del afiliado y por cotización correspondiente al aporte del Estado como aporte patronal;*

*"b) Los aportes del Presupuesto Nacional con destino al respectivo Subsistema contemplados en el artículo 32 y los literales b), c), d), y f) del artículo 34 de la presente Ley;*

"c) Los ingresos por pagos compartidos y cuotas moderadoras realizados por los beneficiarios del respectivo Subsistema;

"d) Otros recursos o ingresos destinados para el funcionamiento de cada uno de los Subsistemas;

"e) Recursos derivados de la venta de servicios.

"Parágrafo. Los recursos a que hacen referencia los literales a), c) y e) serán recaudados y transferidos directamente al fondo cuenta correspondiente para su distribución y transferencia."

**Como bien puede apreciarse, la norma en cita, en cuanto regula el funcionamiento y financiación de los fondos-cuenta de los Subsistemas de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se equipara al artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en el que se crea y se establece la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), por lo cual, estima la Sala, la Dirección General de Sanidad Militar, sin necesidad de expresa declaración por parte del juez en el fallo de tutela, podrá obtener los recursos del fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, como quiera que se trata de un régimen especial que se rige por sus propias normas** (Lo resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas, no es posible autorizar que la autoridad accionada recobre al Fosyga los procedimientos no incluidos en el plan de salud de la Policía Nacional, pues no se vulnera el principio de legalidad al obtener los recursos del subsistema de salud de esa institución, que debe prever esta clase de contingencias".

#### 4. Caso Concreto

Descendiendo al *sub-lite*, como se advirtió *ut-supra*, la presente acción se instauró por la Sra. YENIS ESTELA CUADRADO SOTO, quien actúa en representación de su hija menor ANTONELLA MONTES CUADRADO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud en conexidad con la vida, dignidad humana, integridad física y seguridad social*, por lo que en consecuencia, solicitó ordenar a la encausada, prestarle atención médica, tratamiento integral y el suministro de viáticos intermunicipales desde el municipio de Ayapel hasta Montería y viceversa, para cumplir las citas ordenadas por el galeno tratante.

Igualmente, imploró ordenar a la accionada cubrir consultas, citas médicas especializadas, medicamentos POS o NO POS, exámenes, tratamientos, terapias, insumos hospitalarios, remisiones a otras ciudades, viáticos, alimentación, estadía, transporte interurbano, para la menor y un acompañante, las veces que el médico a cargo lo prescriba, en relación con la patología que padece y todo lo que derive de la misma.

Pues bien, de la lectura de la historia clínica obrante a Folio 07 del expediente tutelar, de fecha 27 de abril de 2021, se pudo constatar que la menor ANTONELLA MONTES CUADRADO, fue diagnosticada con ASMA PREDOMINANEMENTE ALÉRGICA.

En la misma historia clínica, la medico tratante determina como conducta o plan de manejo lo siguiente:

- "CONTINUAR CON INMUNOTERAPIA PARA ACAROS TRIO APLICAR 0.5 ML SC MENSUAL #6".
- "CONTINUAR CON TRATAMIENTO POR NEUMOLOGÍA"
- "CITA CONTROL PR ALERGOLOGÍA EN 3 MESES".

Adicionalmente, a folio 10 se encuentra "AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD" de fecha 14 de mayo de 2021, donde se autorizó la consulta de control o seguimiento por especialista en Alergología.

Así las cosas, de acuerdo a los hechos probados a partir de la documentación allegada con el expediente y atendiendo lo reglado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo relativo al cubrimiento de los gastos de transporte, se considera que en este caso es acertada la decisión del A Quo, al ordenar que la entidad accionada sufrague los costos de transporte y viáticos de la menor MONTES CUADRADO y un acompañante, pues como ya se advirtió, se reúnen los presupuestos que determinan la procedencia del reconocimiento de los mismos, toda vez que, dadas las patologías de la paciente y el plan de manejo establecido por la galena tratante y los diferentes exámenes y el tratamiento de las mismas, se puede evidenciar que requiere seguimiento y control médico constante en un lugar diferente al de su residencia que, se ubica el municipio de Ayapel – Córdoba.

En este orden de cosas, debe recordarse que ha sido la propia Corte Constitucional quien de manera genérica y reiterativa, ha establecido que es deber de las entidades de salud y las autoridades judiciales garantizar el acceso a la salud y la prestación adecuada de este servicio de forma eficiente y sin que medie obstáculo alguno, por tratarse de un derecho fundamental constitucional, de tal suerte que, si se niega uno solo de los componentes que le permiten el adecuado acceso al servicio, se le estaría vulnerando ostensiblemente el derecho fundamental a la salud de la paciente.

Así se expone en la SU 508-2020, cuando se indica que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios se sujeta a las siguientes reglas: i) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; ii) el servicio de transporte no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema; y, iii) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

Ahora bien, conforme a las reglas reseñadas, se procede a verificar la situación fáctica de la accionante, para poder establecer si esta se acompasa o no con aquellas. En tal discurrir, se tiene que verificada la prueba documental, se advierte que la EPS ESPECIALIDADES MEDICAS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S, adscrita a la red prestadora de servicios de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CORDOBA, emitió historia clínica de fecha 27 de abril de 2021, en la que se ordena continuar con INMUNOTERAPIA, TRATAMIENTO POR NEUMOLOGÍA y CITA DE CONTROL POR ALERGOLOGÍA EN 3 MESES, citas cuyo cumplimiento no es posible debido a la falta de capacidad económica de la actora para suplir los gastos de transporte, los cuales ha de advertirse hacen parte del plan de beneficios en salud – PBS-, conforme lo

normado en la Ley 1751 de 2015, ya que no se encuentran de manera expresa excluidos de este, conforme a los criterios expuestos en el inciso segundo del artículo 15 ibídem.

Luego, razón le asistió al A-quo al conceder el suministro de alimentación y hospedaje, en tanto que no resulta posible imponer a los pacientes, barreras insuperables para poder acceder a los servicios de salud, por lo cual la H. Corte Constitucional de antaño ha ordenado su financiamiento, y es que en el caso bajo estudio no se desvirtuó por parte de la accionada, la falta de capacidad económica suficiente del paciente para asumir los costos de los conceptos en mención.

En cuanto al tratamiento integral, encuentra la Sala, acertada su concesión, ello -se insiste- por tratarse de las garantías o prerrogativas de un sujeto de especial protección, dadas sus condiciones de debilidad frente a los demás, por lo que ninguna traba administrativa debe interponerse para que se le brinden todos los servicios que su problema de salud demande.

De otra latitud, habrá de modificarse el fallo impugnado en el sentido de revocar el numeral quinto que reconoció a la entidad SANIDAD POLICÍA NACIONAL, el derecho al recobro ante la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba o el ADRES *por los gastos en los que incurra*, pues como se advirtió en la jurisprudencia en cita "(...)la Dirección General de Sanidad Militar, **sin necesidad de expresa declaración por parte del juez en el fallo de tutela, podrá obtener los recursos del fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, como quiera que se trata de un régimen especial que se rige por sus propias normas**".

Ya por último, conviene precisar, que en la tutela de la especie, no hay lugar a la declaratoria de hecho superado, pues si bien la entidad ha autorizado las inmunoterapias que le han sido prescritas a la niña MONTES CUADRADO, no puede pasarse por alto que con esta herramienta suprallegal lo que ahora se pretende es el cubrimiento de unos costos de transporte para una paciente ambulatoria y su acompañante, los gastos de estancia y alimentación, en un sitio diferente a su domicilio, ya que niegan tener la capacidad para sufragarlos, siendo que la convocada no ha hecho tal cubrimiento, por lo que la figura del hecho superado, no ha tenido ocurrencia en el sub lite.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **QUINTO** de la sentencia impugnada.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo de naturaleza y origen señalados en el pórtico de esta decisión, conforme se motivó ut supra.

**TERCERO:** Comuníquese esta determinación a los interesados y al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Remítanse oportunamente las actuaciones a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado